

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 290.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 3 de Junio último se comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente:

Siendo necesario combatir la langosta en cuanto aparezca en alguna provincia, con el fin de evitar que se reproduzca y pueda propargarse á otras; S. M. la Reina (q. D. g.); á propuesta de una Junta de Comisarios régios de agricultura, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º El Gobernador de la provincia en que aparezca la langosta, dará inmediatamente cuenta á este Ministerio, elevándolo al mismo tiempo al conocimiento del de la Gobernacion del Reino.

2.º Se declara provincial el gasto de extincion de la langosta en estado de canuto y en el de mosquito: cuando se halle propiamente en el de langosta, el gasto será municipal.

3.º Para auxiliar al Gobernador en los trabajos necesarios para exterminar la langosta, se instalará, como cuerpo consultivo del mismo, y bajo su presidencia, una Comision especial de la Junta provincial de agricultura, compuesta del Comisario régio de agricultura si le hubiese, el cual será Vice-presidente, dos Vocales de la misma Junta designados por el Gobernador, ó tres sino hubiese Comisario, en cuyo caso uno de estos ejercerá la Vice-presidencia.

4.º Habiéndose de aplicar á la extincion de la langosta en los dos primeros casos espresados en el artículo

1.º, los fondos votados en el presupuesto provincial para calamidades públicas é imprevistos, y en caso necesario formarse el presupuesto adicional que corresponda, hará asimismo parte de dicha Comision un Diputado provincial, designado por la propia Diputacion, ó los Vocales de ella que pueda reunirse.

5.º Al Gobernador, como agente superior de la Administracion y Presidente de la Comision, corresponde exclusivamente la accion en las operaciones de la misma, administrar los fondos y librar sobre ellos, cuyas atribuciones podrá únicamente delegar en el Vice-presidente.

6.º Asi para ello, como para las deliberaciones, se atenderán respectivamente el Gobernador y la Comision á las instrucciones que se acompañan, formadas por los Comisarios régios de agricultura y aprobadas por S. M. en este dia. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia.

Instrucciones que han de observarse para la extincion de la langosta.

Art. 1.º Apareciendo la langosta en cualquier distrito, la autoridad local lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia, especificando sus circunstancias, á fin de que, segun su naturaleza, pueda dictar las resoluciones correspondientes. Sin perjuicio de ellas, y especialmente cuando la langosta se halle en estado propiamente de tal, en cuyo caso los gastos de su extincion se hallan declarados municipales, adoptará desde luego el Alcalde las disposiciones que estime conducentes para lograrla.

Art. 2.º Si por hallarse la langosta en estado de canuto ó de mosquito, los gastos para su estirpacion hu-

biesen de ser á cargo del presupuesto provincial, la Diputación en caso de hallarse reunida, acordará inmediatamente los medios de sufragarlos. Sino lo estubiese, lo hará por sí solo el Gobernador.

Art. 3.º Instalada la Comisión de extincion de langosta fijará el premio que deba darse por la fanega colmada de canuto, habida consideracion á la cantidad que diariamente pueda recoger un hombre medianamente laborioso, y haciendo de manera que los que se dediquen á este género de trabajo, obtengan dos jornales y medio de los que acostumbren pagar en las demas faenas agrícolas de la localidad.

Art. 4.º El Gobernador de la provincia en el Boletín oficial, y entre tanto, el Alcalde del término infestado, por medio de edictos que se fijarán en las puertas de la casa de Ayuntamiento y en los demas pueblos del distrito municipal, publicarán una relacion del terreno ó terrenos invadidos espresando sus linderos. Si fueren de propiedad particular, los propietarios podrán verificar en ellos para la persecucion del insecto, cuantos trabajos juzguen convenientes. Pero sin perjuicio de los que ellos entablaren, la persecucion del canuto podrán hacerla libremente las personas que gusten, sean ó no del pueblo ó de la provincia, y bajo el sistema que crean mas oportuno, exceptuando el de la roturacion con arado, que solo podrán emplear los propietarios de la finca infestada.

Art. 5.º La Comisión de extincion de langosta, nombrará en cada cabeza de partido judicial, un depositario de entre los seis mayores contribuyentes, al cual se librarán fondos de los que se datará en la forma que le prevenga la Comisión provincial antedicha.

Art. 6.º La entrega del canuto se hará precisamente todos los Domingos en la plaza de la cabeza del partido por medicion que ejecutarán los medidores del pueblo, autorizando el acto el Juez de primera instancia como delegado de la Junta provincial de langosta, el Regidor síndico y el mayor contribuyente de que se trata en el citado artículo. Donde no hubiere tales medidores; harán sus veces los designados al efecto por los que han de autorizar el acto.

Art. 7.º Ejercerá las funciones de Secretario de esta Comisión un Escribano; el mismo estenderá los libramientos que han de llevar el V.º B.º del Juez delegado de la Junta provincial de langosta, espresando en ellos el nombre y vecindad de los que verifiquen las entregas, el número de fanegas que hayan presentado, y el premio que les corresponde recibir. En virtud de estos libramientos, el depositario abonará en el acto su importe, conservando aquellos para formalizar su cuenta semanal que unirá el Escribano al acta de la sesion, y firmarán todos los individuos de la comisión, elevando copia de todo al Gobernador de la provincia por el correo inmediato. Los derechos y papel invertidos en

estas actuaciones, así como tambien el importe del combustible y brazos necesarios para la medicion y quema del canuto, se fijarán asimismo en cada acta, y serán abonados por el depositario, á quien se dará el oportuno libramiento para la formacion de su cuenta.

Art. 8.º La comisión acto continuo, presenciará la quema del canuto que se hubiere medido, procurando que estos actos tengan la mayor publicidad, y que la desaparicion de los restos se haga de tal manera, que en ningun caso pueda volver á presentarse á la medicion el canuto que haya sido entregado á las llamas.

Art. 9.º Lograda la extincion del canuto, ó llegado el mes de Abril, en que concluye la época á propósito para procurarla, el depositario presentará á la comisión su cuenta general documentada de gastos é ingresos, la que unida á las actas originales, se elevará por el Juez de primera instancia antes del 1.º de Mayo al Gobernador de la provincia para que esté las presente á la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 10. Las disposiciones que hayan de adoptarse para la persecucion del insecto en estado de mosquito ó de langosta, y las formalidades para hacer constar los gastos que ocasione, serán dictadas en cada caso especial por el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del pueblo interesado y á la comisión provincial para la extincion de la langosta, y dando conocimiento al Gobierno, á quien finalmente se elevará siempre cuenta justificada de todos los gastos ocasionados, procediendo en ellos con la mas severa economía.

Art. 11. Cuidará tambien el Gobernador de que se observen esmeradamente los fenómenos, y se siga el curso de la plaga, dando conocimiento de todo á la Direccion general de Agricultura. Y si aquella no fuere de langosta, y sí de cualquiera otro insecto, ademas de aquella descripcion, hará que se analicen sus efectos y los animales que la causen, especialmente si fueren desconocidos, nuevos ó menos frecuentes en la provincia remitiendo el análisis y medios proyectados de extirpacion con algunos ejemplares del insecto, á fin de que el Gobierno pueda consultar á personas ó corporaciones entendidas acerca de los mejores medios de conseguir su extincion.

Cuya Real disposicion é instrucciones preinsertas se publican por medio de este periódico oficial para inteligencia y debido cumplimiento de las autoridades locales de esta provincia y sus habitantes; manifestándoles al propio tiempo que se halla ya instalada la Comisión especial que se manda crear, compuesta de los señores D. Miguel Junco como Diputado provincial, el Sr. Alcalde de la capital, D. Enrique de la Cuétara y D. Roman Oberjerv, como individuos de la Junta de Agricultura. Palencia 26 de Agosto de 1851. — Juan de los Santos y Mendez.

El Sr. Comisario de Guerra de esta provincia con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Intendente militar en oficio fecha de ayer trasladándome el que con la de 19 del corriente recibí del Sr. Interventor General militar entre otras cosas me dice lo siguiente.

Al propio tiempo se hace necesario se sirva V. S. prevenir á los Comisarios de Guerra bajo la mas estrecha responsabilidad que desde la liquidación de los suministros del tercer trimestre de este año han un escrupuloso reconocimiento de los documentos que se les presenten, desechando todo recibo que esté raspado ó enmendado, los que comprendan individuos de diferentes cuerpos, los que carezcan de la correspondiente autorizacion por el Alcalde y Comandante militar en el punto que exista, los que no se hallen acompañados de la copia de pasaporte que esta esté precisamente estendida con toda la espresion y claridad que constituye una verdadera copia, á cuyo efecto cuidarán de hacer se publique con urgencia en el Boletín oficial de la respectiva provincia la correspondiente prevención para conocimiento y cumplimiento de los pueblos á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Lo que transcribo á V. S. para que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los pueblos de la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que se indica en la preinserta comunicacion. Palencia 26 de Agosto de 1851. = Juan de los Santos y Mendez.

La Comisión superior de instruccion primaria de esta provincia, me dice en 21 del actual lo que sigue:

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, esta Comisión tiene el honor de pasar á manos de V. S. la adjunta lista de los señores Alcaldes que no han remitido los partes de que habla el artículo 48, del decreto citado; pertenecientes al segundo trimestre de este año; apesar de haberles recordado su cumplimiento, esta Comisión en circular de 21 de Julio último, la misma, que ruega á V. S. se sirva tomar la providencia que estime conveniente, para que tenga lugar la remision de los mencionados partes.

No pasa un trimestre sin que haya que recordar á muchos Ayuntamientos el cumplimiento de sus deberes en la parte á que se refiere la comunicacion inserta: tolerando siempre que puedo serlo sin detrimento del servicio, estoy sin embargo resuelto á hacer entender á los Ayuntamientos, que retardan muchas veces la remision de las noticias que se les pidan por esta superioridad y sus dependencias, que

en lo sucesivo habrá de deducir por su mas ó menos diligencia el celo que les anima; y que no les es lícito embarazar el curso de los negocios con una morosidad punible. Prevengo por esta vez á los Alcaldes comprendidos en la lista que sigue, que si en el término de ocho dias contados desde la insercion de esta circular, no remiten los duplicados que la Comisión de instruccion primaria necesita, saldrán comisionados á costa de aquellos funcionarios que los recojan, ademas de las providencias que me reservo adoptar. Palencia 24 de Agosto de 1851. = Juan de los Santos y Mendez.

Lista de los pueblos cuyos señores Alcaldes no han remitido los partes y duplicados de haber satisfecho á los Maestros su asignacion el segundo trimestre de este año.

PARTIDOS.	PUEBLOS.
Astudillo.	Melgar de Yuso. Villamediana. Villalaco.
Baltanás.	Baltanás. Poblacion de Cerrato. Tariago. Valle de Cerrato. Villaconancio.
Carrion.	Calzada de los Molinos. Calzadilla de la Cueva. Carrion. Lantadilla. Marcilla. Robladillo. Santillana de Campos.
Cervera	Cervera de Rio-pisuerga. Belmonte. Cisneros. Fuentes de Don Bermudo. Guaza.
Frechilla.	Meneses. Paredes de Nava. Pozo de Uramá. Villada. Villalga.
Palencia.	Autilla del Pino. Ampudia. Dueñas. Fuentes de Valdepero. Grijota.
Saldaña.	Espinosa de Villagonzalo. La Serna. Saldaña. Villaprovedo.

El Sr. Presidente de la Junta administrativa de dotacion eclesiástica del Obispado de Palencia con fecha de hoy me dice lo siguiente:

Aproximándose el tiempo del vencimiento de las obligaciones, en que los Ayuntamientos de los Pueblos de esta Diócesis reconocen haber recibido Bulas de la Sta. Cruzada y Sumarios del Indulto Cuadragésimo pertenecientes á la Predicacion

presente año, y estipulan poner su producto en poder del Sr. Tesorero de Cruzada, ha de merecer de V. S. esta Junta, encargada de la Administracion de dichos objetos en virtud del art. 8.º de la instruccion que acompañó al Real Decreto de 2 de Mayo último, se sirva V. S. advertir por medio del Boletín oficial, ú otro que le pareciere mas conveniente, que las mencionadas Corporaciones acudan á realizar los pagos á la oficina de la referida Junta, sita en el Palacio Episcopal de esta ciudad, para evitarles la molestia de que se dirijan al que fué administrador Tesorero de Cruzada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Palencia 26 de Agosto de 1851.=Juan de los Santos y Mendez.

Núm. 294.

De conformidad con lo dispuesto en la prevencion 3.ª de la Real orden de 22 de Marzo último, ha procedido el Consejo de la provincia en union, con el Comisario de Guerra de esta plaza á señalar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos á las tropas durante el presente mes, para lo cual ha reunido los correspondientes datos de los que han tenido dichas especies en los pueblos de cabeza de partido judicial resultando que por término en los primeros veinte dias de la mencionada época ha valido quince mrs. la racion de pan de libra y media, catorce reales la fanega de cebada, cinco mrs. la onza de aceite, tres reales lo arroba de carbon, un real la de paja y á otro real la arroba de leña, todo de peso y medida de Castilla.

Lo que se publica en este periódico oficial para los fines expresados en la precitada Real orden. Palencia 26 de Agosto de 1851.=Juan de los Santos y Mendez.

Núm. 295.

El Alcalde de Lena con fecha de 21 del actual me participó que Juan Rosal, de las señas que á continuacion se espresan, natural de Cabezon en aquel Concejo, á quien cupo el Núm. 84 en el sorteo ejecutado en el año pasado de 1850 para el reemplazo del Ejército no se habia presentado hasta aquella fecha ante el Ayuntamiento á ser tallado y proponer su exencion si la tiene; que dicho sujeto se halla de criado de un ciego llamado Eugenio y que segun noticias adquiridas debe estar en esta provincia. En su consecuencia encargo á los Alcaldes Guardia civil y demas de pendientes de Proteccion y Seguridad Pública procuren la captura del espresado Juan Rosales, y si fuese habido lo conduzcan con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de la Provincia de Oviedo. Palencia 26 de Agosto de 1851.=Juan de los Santos y Mendez.

Señas.

Estatura 5 pies, bien parecido, barbilampión. El ciego es hoyoso de viruelas.

Comandancia de Ingenieros de Valladolid.

Hallándose vacante, por fallecimiento de D. Isidro de la Portilla, la Maestria de obras de Fortificacion y edificios militares de la Ciudad de Palencia, con la dotacion anual de 1,500 rs. y ademas el goce del jornal laborario correspondiente á la clase de estos Maestros; se anuncia al público con el fin de que llegue á noticia de las personas que juzgándose con los conocimientos necesarios deseen aspirar á dicho empleo.

Se admiten solicitudes, que serán dirigidas al Sr. Director Subinspector de Ingenieros de este Distrito hasta el 16 de Setiembre inmediato en el cual se fijará dia para el exámen.

El reglamento é instrucciones relativo á los ejercicios que han de egecutar dichos aspirantes, y demas privilegios que tienen concedidos por S. M. (q. D. g.) se halla de manifiesto en la Secretaría de la Direccion sita en el antiguo Cuartel de milicias. Valladolid 24 de Agosto de 1851.=El Gefe del Detall general, José Valdemoro.

PARTE NO OFICIAL.

A voluntad de su dueño y por subasta convencional, se venden en posesion propiedad y todo dominio las tres heredades siguientes:

Una heredad de tierra compuesta de 20 pedazos que hacen en junto 86 obradas y 419 estadales, situadas en término de esta Ciudad y villa de Fuen-saldaña, que rentan en el dia 60 fanegas de trigo, libras de contribuciones ordinarias

Otra heredad, tierra radicante en término del lugar de Geria, compuesta de 12 pedazos, que hacen en junto 34 obradas, 365 estadales, rentan en el dia 30 fanegas de trigo y 30 de cebada, libras de contribucion.

Y otra heredad de tierras con una hera en término del lugar de Vega de Valdormes, compuesta de 14 pedazos, que hacen 89 higuadas y 333 estadales, y rentan al año 154 fanegas de trigo, libras de contribucion.

Las personas que quieran interesarse en la compra de las citadas tierras todas á la vez ó cada una de las tres en particular, puede entenderse con D. Nicolás Lopez, vecino de Valladolid, calle del Obispo, Núm. 28, quien manifestará el precio y condiciones de la enagenacion, se previene que el remate tendrá lugar el 20 de Setiembre próximo y hora de las 11 de su mañana.